



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín¹,

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia Nº:	T-174 de 2025
Instancia:	Primera
Asunto:	Derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, al debido proceso al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
Decisión:	Concede el amparo solicitado

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela interpuesta por el señor **Edilberto Cuervo Moreno**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, con el fin de obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito del 11 de septiembre de 2025², el accionante afirmó que se postuló al proceso de selección ANTIOQUIA 3- OPEC 201462- Profesional Universitario -ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Adujo que cuenta con título profesional en INGENIERÍA ELECTRÓNICA, otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, registrado en el SNIES bajo el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.

Señaló que el perfil del cargo exige el título de profesional en NBC: INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERÍA ELÉCTRICA, O, NBC: INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERÍA EN INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL, INGENIERÍA DE CONTROL.

Advirtió que según el sistema de información del Ministerio de Educación de Colombia (SNIES), las carreras afines a Ingeniería Eléctrica, dentro del área de Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, incluyen principalmente las ingenierías Electrónica, Mecatrónica, Telecomunicaciones, Sistemas y, de forma más amplia, todas aquellas que comparten el núcleo de conocimiento en procesos industriales, energía, computación y otras ingenierías.

Manifestó que, sin embargo, mediante comunicación de agosto de 2025, la Universidad Libre y la CNSC, desconocen su título profesional argumentando que no se encuentra dentro de las disciplinas señaladas, título que si es mencionado en el perfil del cargo.

Indicó que con la exclusión arbitraria se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones públicas en condiciones de mérito (arts. 13, 25 y 40 de la Constitución).

Solicitó se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo públicos y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre admitirlo en el concurso ANTIOQUIA 3-OPEC 201462.

¹ La fecha de la providencia es la que aparece en la firma digital

² 01EscritoTutela20250911

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

1.2. La Universidad Libre, a través del escrito allegado el 16 de septiembre de 2025³, expuso que los hechos primero, segundo y tercero son ciertos, respecto del cuarto señaló ser una manifestación del accionante y no a un hecho, con relación al hecho quinto indicó ser parcialmente cierto, pues si bien no se validó el título de educación objeto de reproche, bajo la observación que dicha disciplina académica no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas por la OPEC a la cual se inscribió, no es cierto que la disciplina se encuentre mencionada en las requeridas por el empleo, por último del hecho sexto manifestó ser una apreciación subjetiva del accionante frente a sus resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Precisó que, en proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Señaló que, en ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre del 2023, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – ANTIOQUIA 3*”, así como sus respectivos Acuerdos modificatorios, y el primero en su artículo 3°, establece como estructura del Concurso de Méritos la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

Indicó que el referido Acuerdo en su artículo 7, señaló como requisitos generales para participar en el Concurso de Méritos, los siguientes:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

³ 04ContestacionUniversidadLibre20250916

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique):

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.

(...)

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.”

Manifestó que lo anterior, es concordante con lo señalado en el Parágrafo del artículo 1 del citado Acuerdo, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.”

Declaró que, teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo que precede, frente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)”

Advirtió que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que el señor EDILBERTO CUERVO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11185596, se inscribió con el ID de Inscripción 842253272, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 201462, ofertado en la modalidad de Abierto/Ascenso por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023.

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Resaltó que una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, al no validar su título profesional de INGENIERIA ELECTRONICA -CODIGO SNIES: *5961*, expedido por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO para acreditar el requisito mínimo de educación.

Explicó que, los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, tal y como se establece a continuación:

Aclaró que, la documentación cargada por el accionante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la siguiente:

Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ELECTRICA ,Ó, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL , INGENIERIA DE CONTROL. Experiencia: Catorce(14) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA 	

Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Reveló que la documentación cargada por el accionante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la siguiente:

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SENA	Aplicación de los PLC en la Automatización	No Válido		
SENA	Controladores lógicos Programable PLC1	No Válido		
SENA	Servicios de Automatización	No Válido		
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: *5961*	No Válido		
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL	TÉCNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECÁNICA	No Válido		

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
AERONAUTICA CIVIL	Ingeniero electronico	2018-02-25	2020-12-31	34	No Válido		
MAURICIO GOMEZ	Ingeniero electronica	2012-07-25	2017-12-15	64	No Válido		
ZTE COLOMBIA	Ingeniero de campo	2012-01-24	2012-06-29	5	No Válido		

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia

Producción intelectual				
Tipo de producción	IP de identificación	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 - 0 de 0 resultados				

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de producción intelectual

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de otros documentos

Manifestó que, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido Aplicativo.

Informó que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: *5961*, otorgado por la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, el día 27/2/2002, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas requeridas por la OPEC.



Captura de pantalla documento cargado en el modulo de educación

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Aseveró que el mismo NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 201462, la cual exige: “Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA ELECTRICA, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA EN INSTRUMENTACION Y CONTROL, INGENIERIA DE CONTROL.”

Comunicó que los Núcleos Básicos de Conocimiento (NBC) y las disciplinas académicas son diferentes; en cuanto las NBC hacen referencia a un requisito más amplio frente a los títulos profesionales, por lo tanto, si en los requisitos exigidos se hace alguna referencia a una disciplina académica, su requerimiento ya no resulta ser tan amplio como si solo se necesitara acreditación de la NBC; es decir que ahí ya se encuentra una limitación a que solo los títulos mencionados de forma taxativa son los que sirven para poder aprobar y acreditar dicho requisito mínimo exigido

Anunció que, para el caso concreto, el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas señaladas.

No obstante, las que el tutelante aportó, no se encuentran dentro de las señaladas por él mismo. Por lo anterior, se informa que no es procedente la solicitud del accionante, y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionante.

1.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del escrito allegado el 16 de septiembre de 2025⁴, manifestó que la inconformidad presentada por el accionante se refiere a la etapa de requisitos mínimos, ya que los documentos entregados por esta persona relativos al requisito mínimo de educación no contienen suficiente información que permita vincularlos con las funciones del cargo al que postulaba. Los documentos requeridos se definieron conforme a las necesidades del empleo ofertado y a la normativa vigente en el proceso de selección, normativa que fue aceptada por el postulante al momento de su inscripción.

En el caso concreto señaló lo mismo que adujo la Universidad Libre.

Solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Despacho determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Libre han vulnerado los derechos constitucionales del accionante al no admitirlo para el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 02, OPEC 201462, por presuntamente no haber aportado el documento idóneo para acreditar el requisito mínimo de educación.

2.1.1 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

En sentencia T-493 de 2023, la Corte Constitucional se refirió al tema, así:

“Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó^[25], o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso^[26].”

⁴ 05ContestacionCNSC20250916

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido^[27], (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable^[28]. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas (...)

2.1.2. EL PRINCIPIO DEL MÉRITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Con la finalidad de abordar el tema, nos remitiremos a la sentencia T-081 de 2021, que indicó lo siguiente:

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política (...).”

3. CASO CONCRETO – SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho encuentra probado que el señor Edilberto Cuervo Moreno se inscribió al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, Grado 2, identificado con el código **OPEC No. 201462**, ofertado en la modalidad de Abierto/Ascenso por la Alcaldía de Medellín, en el Proceso de Selección No. 2572 de 2023, toda vez que así lo afirmaron las partes.

Además, que el señor Cuervo Moreno NO fue admitido para continuar en el proceso de selección, pues según la Universidad Libre, no acreditó el requisito mínimo de estudios exigidos para el cargo.

Igualmente, se encuentra acreditado dentro del proceso que el señor Rodríguez Ortiz, al momento de efectuar la inscripción adjuntó los siguientes documentos⁵:

⁵ 04ContestacionUniversidadLibre20250902 páginas 9 a 11

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Formación				
Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SENA	Aplicación de los PLC en la Automatización	No Válido		
SENA	Controladores lógicos Programable PLC1	No Válido		
SENA	Servicios de Automatización	No Válido		
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	INGENIERIA ELECTRONICA - CODIGO SNIES: "5961"	No Válido		
ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL	TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECAÁNICA	No Válido		

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación

Experiencia							
Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
AERONAUTICA CIVIL	Ingeniero electronico	2018-02-25	2020-12-31	34	No Válido		
MAURICIO GOMEZ	Ingeniero electronica	2012-07-25	2017-12-15	64	No Válido		
ZTE COLOMBIA	Ingeniero de campo	2012-01-24	2012-06-29	5	No Válido		

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia

Producción intelectual				
Tipo de producción	Nº de identificación	Cita bibliográfica	Estado	Ver Detalle
No hay resultados asociados a su búsqueda				
0 - 0 de 0 resultados				

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de producción intelectual

Otros documentos			
Documentos	Estado	Ver detalle	Eliminar
Documento de Identificación	No Válido		
1 - 1 de 1 resultados			

Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de otros documentos

Ahora, la inconformidad del accionante radica en que cuenta con título profesional en INGENIERÍA ELECTRÓNICA, otorgado por la Universidad Antonio Nariño, el cual se encuentra en el perfil del cargo al que aspira, para lo cual allega el manual de funciones expedido por la Alcaldía de Medellín en que se estipulan los requisitos de formación académica y experiencia, así⁶:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en Ingeniería Eléctrica o Ingeniería en Instrumentación y Control o Ingeniería de Control.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

⁶ 01EscritoTutela20250911 páginas 14 a 16

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Por su parte, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, fueron enfáticos en señalar que el título aportado por el accionante NO es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, en atención a que no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 201462.

Para el efecto, allegaron pantallazo de los referidos requisitos:



Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Pues bien, teniendo en cuenta que los requisitos a los que hace alusión el accionante difieren de los señalados por la parte accionada, procedió el Despacho a consultar el SIMO, concretamente el empleo identificado con el **OPEC 201462**, encontrando que efectivamente en el Manual de Funciones expedido por la Alcaldía de Medellín para el cargo al cual aspira el actor, se exige el título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, como pasa a verse:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento NBC en: Ingeniería Eléctrica y Afines o Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines.	Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada
Título de formación Profesional en Ingeniería Eléctrica o Ingeniería en Instrumentación y Control o Ingeniería de Control.	
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	

Sin embargo, en la descripción del empleo y en los requisitos que se indican en el SIMO, se hace la diferenciación entre Núcleo Básico del Conocimiento NBC y disciplina académica.



En este punto, encuentra pertinente el Despacho, traer a colación la explicación que en la Guía de Orientación al Aspirante al proceso de selección Antioquia 3, se hace respecto a la verificación de requisitos mínimos, así⁷:

*“La VRM se define como el proceso mediante el cual se constata que un aspirante cumple plenamente con los **requisitos mínimos exigidos** para el empleo al cual aspira, mediante el cotejo de los documentos aportados frente a lo establecido en la OPEC, **que debe ser fiel reflejo del MEFCL del respectivo empleo en la entidad.***

*Por lo tanto, **la VRM se basa en los requisitos establecidos en los respectivos MEFCL** de los empleos de las entidades que conforman el Proceso de Selección Antioquia 3, que fueron ofertados y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema (...)* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

⁷ 05ContestacionCNSC20250916 página 26

Radicado:	05001333301420250031900
Acción:	Tutela
Accionante:	Edilberto Cuervo Moreno
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Sentencia N°:	T-174 de 2025

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la verificación de requisitos debe efectuarse con base en los requisitos establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de las entidades, los cuales deben ser idénticos a los estipulados en SIMO, sin embargo, se observa que dentro del presente asunto no ocurrió así, pues se efectuó una distinción entre el NBC y la disciplina académica.

Así las cosas, es evidente que al actor se le están vulnerando sus derechos a la igualdad y al mérito, razón por la cual se le tutelaran y en consecuencia se le ordena a la Universidad Libre que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor Edilberto Cuervo Moreno, teniendo en cuenta el título de **Ingeniero Electrónico**, y con base en requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laboral del empleo identificado con el OPEC 201462.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero. Tutelar los derechos a la igualdad y al mérito del señor Edilberto Cuervo Moreno.

Segundo. Ordenar a la Universidad Libre que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del señor Edilberto Cuervo Moreno, teniendo en cuenta el título de **Ingeniero Electrónico**, y con base en requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laboral del empleo identificado con el OPEC 201462.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual deberá enviarse al correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto impugnación y el radicado de la acción de tutela, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Quinto. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d42bf06e55e106665cf1612ff858bc5e6da41f1476801dea47b1bd323a02a3**
Documento generado en 24/09/2025 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>